

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXVI — N° 2293
EDICION DE 14 PAGINAS
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

JUEVES, 24 DE MAYO DE 1945.

CORREO
ARGENTINO
SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º 1895
Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual N.º 124.978

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL registrará el siguiente horario para la publicación de avisos:

De Lunes a Jueves de 11.30 a 16 horas.

Viernes: de . . . 11.30 a 14.

Sábados: de 9 a 11.

PODER EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL

Doctor ARTURO S. FASSIO

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor ENRIQUE LAUREANO CARBALLEDA

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Doctor MARIANO M. LAGRABA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
PALACIO DE JUSTICIA
MITRE N° 550

TELEFONO N° 4780

JEFE DEL BOLETIN:
Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9º del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.20
" atrasado	" 0.30
" " de más de un mes	" 0.50
Suscripción mensual	" 4.60
" trimestral	" 13.20
" semestral	" 25.80
" anual	" 50.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12º — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13º — . . . las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro. UN PESO (1.— %).
- Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.
- Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fº

- Si ocupa menos de 1/4 página. \$ 7.— %
- De más de 1/4 y hasta 1/2 pág. " 12.— "
- De más de 1/2 y hasta 1 página " 20.— "
- De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1º del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto N° 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto N° 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más registrará la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Poseción treintañal (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:

(Licitaciones, Balances y marcas)

Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

DECRETOS DE GOBIERNO

N° 7350 de Mayo 23 de 1945 — Dispone celebración actos conmemorativos del 135º Aniversario de la Revolución de Mayo. 3

DECRETOS EN ACUERDO DE MINISTROS — MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

N° 7336 de Mayo 22 de 1945 — Permuta terrenos con la Liga Salteña de Foot Ball, 3
" 7338 " " " " — Autoriza un gasto de \$ 423.—, a favor de Fco. Moschetti & Cía., 3
" 7341 " " " " — Establece escalafón para el personal del Banco Provincial, dejando sin efecto el decreto N.º 5911 del 27/1/1945. 4

PAGINAS

DECRETOS DE HACIENDA:

Nº 7335 de Mayo 22 de 1945	— Declara acogida a la Provincia al Decreto Nacional 5103 del 2/3/1945 que reglamenta el ejercicio de las ciencias económicas,	4
Nº 7337 de Mayo 22 de 1945	— Aprueba la inversión de una partida dispuesta por la Caja de Jubilaciones y Pensiones,....	4
" 7339 " " " " "	— Afecta para gastos imprevistos un saldo disponible de la partida 5, de la Ley 702,.....	5
" 7340 " " " " "	— Acepta renuncia presentada por un empleado de Catastro,	5
" 7342 " " " " "	— Autoriza un llamado a licitación pública para construcción de calabozos en la Comisaría Sección 2a.	5
" 7343 " " " " "	— Rectifica la inversión de una partida acordada por decreto 6863 del 11/4/1945.	5
" 7344 " " " " "	— Liquidada a Cía. de Electricidad facturas por \$ 776.25,.....	5
" 7345 " " " " "	— Reconoce un crédito de \$ 125.60 a favor del A. C. A.,	5
" 7346 " " " " "	— Reconoce un crédito de \$ 15.90 a favor de un encargado de Aguas Corrientes en concepto de comisión,	6
" 7347 " " " " "	— Reconoce un crédito de \$ 48.— a favor de un encargado de Aguas Corrientes en concepto de comisión,	6
" 7348 " " " " "	— Reconoce un crédito de \$ 207.90 a favor del A. C. A.,	6
" 7349 " " " " "	— Promueve en ascenso a personal de Vialidad,	6

RESOLUCIONES DE HACIENDA

Nº 10740 de Mayo 22 de 1945	— Acepta la forma de pago propuesto por un deudor al fisco,	6
-----------------------------	---	---

JURISPRUDENCIA

Nº 154 — Corte de Justicia (Primera Sala). CAUSA: Homicidio - Lino Gallardo a Corina Gallardo,	6 al 9
--	--------

EDICTOS DE MINAS

Nº 777 — Solicitud de Fco. Uriburu Michel en representación de Julio Orías, en Expediente N.º 1408-O,.....	9 al 10
--	---------

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 793 — De Don Rosendo Montial y otros,	10
Nº 770 — De doña Petrona Nieva de Paz o Petrona Nieves y otro,	10
Nº 769 — De doña Facunda Colque de Solís,	10
Nº 737 — De Lelley Ovejero Paz,	10
Nº 734 — De María Agnesina ó Agnecina de Sembinelli,	10
Nº 717 — De don Manuel Abal Suárez,	10
Nº 712 — De don Ambrosio Medina,	10
Nº 702 — De don Rodolfo Pardo Arriaga,	10 al 11
Nº 699 — De don Manuel Torino,	11
Nº 691 — De don Simón Díez Gómez o Díez Gómez,	11
Nº 677 — De Dolores Daniela Moya de Gutiérrez,	11
Nº 675 — De don Anacleto Ulloa,	11
Nº 674 — De don Ciro o Siro o Estanislao Ciro Álvarez,	11

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 713 — Solicitada por el Gobierno de la Provincia sobre inmueble denominado "Antigua Quinta Agronómica",	11
--	----

POSESION TREINTAÑAL

Nº 794 — Deducida por Catalina Sangueso de Ramos,	11
Nº 754 — Deducida por Juan Cruz Llanes y otros,.....	11 al 12
Nº 733 — Deducida por Doña Andrea Espindola sobre un lote de terreno ubicado en la ciudad de Orán,	12

CITACION A JUICIO

Nº 724 — En juicio consignación de fondos seguido por la Provincia cítase a Da. Amalia F. Macedo Villafañe, María Amalia, Nelda Carlota, Mario Indalecio, Arturo, Oscar y Vicente Edmundo Villafañe,	12
--	----

CONTRATOS SOCIALES

Nº 792 — Soc. Resp. Ltda. Manero y Quiróz, para explotación maderas y prod. forestales,	12 al 13
---	----------

VENTA DE NEGOCIOS:

Nº 791 — Negocio de Bar de Manuel Usero a José A. Lorenzo,	13
--	----

HEMATES JUDICIALES

Nº 786 — Por Esteban Rolando Marchin - Fracción campo "Chañar Muyo" en juicio sucesorio Cruz Parada,	13
--	----

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 789 — Comando 5a. División-Licita provisión de avena para Unidades de la Guarnición,	13 al 14
---	----------

REGULACION DE HONORARIOS

Nº 795 — En Quiebra de Mafud José Anuch,	14
--	----

ASAMBLEAS

Nº 796 — Del Tiro Federal de Salta, para el 30 del cte,.....	14
--	----

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

	14
--	----

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES

	14
--	----

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Decreto N.º 7350 G.

Salta, mayo 23 de 1945.

Cumpléndose el día 25 del corriente, el 135º aniversario de la Revolución de Mayo,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Mándese officiar un solemne Te - Deum el 25 del actual, a horas 11 en la Catedral Metropolitana, en conmemoración del 135º aniversario de la Revolución de Mayo.

Art. 2.º — Invítese por el Ministerio de Gobierno, Justicia e I. Pública a concurrir al oficio dispuesto por el artículo anterior, al señor Comandante de la 5a. División de Ejército, y por su digno intermedio a los señores jefes y oficiales del Comando y a los de las unidades de la Guarnición; a las autoridades provinciales, nacionales, municipales, cuerpo consular, prensa y asociaciones.

Art. 3.º — Queda especialmente invitado el pueblo a concurrir a los actos conmemorativos del 135º aniversario del 25 de mayo de 1810, y a llevar en lugar visible la escarapela de la Patria.

Art. 4.º — Inclúyense en el programa oficial de festejos con motivo del nuevo aniversario de la Revolución de Mayo, los siguientes actos:

Día 24 a horas 19: Procesión de antorchas por los estudiantes secundarios de Salta, organizada por el Club Colegio Nacional, con el apoyo del Gobierno de la Provincia;

Día 25 a horas 11 y 30 en el Edificio del Cabildo:-

Bendición de la Bandera Nacional donada por la Intervención Federal a la Asociación Reservistas de Salta;

Himno Nacional; discurso a cargo del Sr. Interventor del Consejo General de Educación, Ingeniero Rafael P. Sosa, en representación del Poder Ejecutivo; y a continuación, desfile escolar;

Día 25 a horas 13: Inauguración del camino de Salta a la localidad de Atocha (Capital);

Horas 15: Gran Festival Deportivo, que tendrá lugar en el estadio de la Sociedad Rural Salteña, organizado por la Asociación "Obras Madres Cristianas", con los auspicios del Gobierno de la Provincia;

Horas 21: Quema de fuegos artificiales.

Art. 5.º — Por Jefatura de Policía dispóngase que el Escuadrón de Seguridad y el Cuerpo de Bomberos, con uniforme de gala, formen de parada el 25 de mayo en curso, a horas 10 y 30, frente a la Catedral Metropolitana a objeto de rendir al Poder Ejecutivo los honores correspondientes.

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Decreto N.º 7336 H.

Salta, Mayo 22 de 1945.

Expediente N.º 16971|1944.

VISTO este expediente en el cual la Administración de Vialidad de Salta solicita una superficie de terreno destinado a ampliar los depósitos de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que ese pedido se fundamenta en la urgente necesidad de ampliar los depósitos actuales, que resultan insuficientes para dar cabida y asegurar la conservación de los materiales y equipos de esa Administración, que recientemente han sido aumentados con nuevas adquisiciones;

Que la Liga Salteña de Foot-Ball actualmente ocupa parte de terrenos fiscales que tomó al levantar el muro de circunvalación del Estadio;

Que según el informe de Sección Topografía de la Dirección General de Catastro, ilustrado en el plano de fs. 4, la superficie a que corresponden las figuras MLJN y HPG de propiedad de la Provincia, es equivalente a la que delimitan las figuras JKHI y PDE, de propiedad de la Liga Salteña de Foot-Ball, totalizando aquellas y éstas 1432 m2 y 3 dm. cada una, y resulta por tanto factible permutar las mismas;

Que la Liga Salteña de Foot-Ball en Asamblea General extraordinaria del 15 de febrero último, ha prestado su conformidad para que se efectúe la permuta de los terrenos de referencia;

Por las consideraciones apuntadas y teniendo en cuenta el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, lo informado por la Administración de Tierras Fiscales y el señor Escribano de Gobierno y la autorización conferida por el Poder Ejecutivo Nacional según decreto N.º 9558 de fecha 2 de mayo de 1945,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Permútase con la Liga Salteña de Foot-Ball los terrenos señalados en el plano que

corre a fs. 4 como figura MLJN y HPG, con una superficie de 1432 m2 y 3 dm., de propiedad de la Provincia, con los señalados en el mismo plano por las figuras JKHI y PDE, que tienen la misma superficie y son de propiedad de la Liga Salteña de Foot-Ball, a efectos de ampliar los depósitos para vehículos y equipos de propiedad de la Administración de Vialidad de Salta.

Art. 2.º Por la Escribanía de Gobierno fórmúlese la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Art. 3.º — Téngase por Ley de la Provincia el presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez

Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 7338 H.

Salta, Mayo 22 de 1945.

Expediente N.º 16991|1945.

Visto este expediente en el cual la firma Francisco Moschetti y Compañía presenta factura por la suma de \$ 423 por concepto de 4 cubiertas, medidas 600 x 16, provistas a Dirección General de Rentas; atento a lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase el gasto de \$ 423- (CUATROCIENTOS VEINTE Y TRES PESOS M/N.), suma que se liquidará y abonará a favor de la firma Francisco Moschetti y Compañía, en pago de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a fojas 4 de este expediente.

Art. 2.º El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al ANEXO D- Inciso XIV- Item 1- Partida 3 de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez

Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento.

Decreto N.º 7341 H.

Salta, Mayo 22 de 1945.

VISTO el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N.º 29829|1944 del 4 de noviembre de 1944 cuyo artículo 2º dispone que por el Ministerio del Interior se adoptarán las medidas pertinentes a fin de que los Bancos Oficiales y Mixtos de las Provincias que no están incluidos en el presente Decreto fijen por acuerdo con los señores Interventores Federales, para entrar en vigencia el 1º de enero de 1945, un escalafón de sueldos de su personal sobre la base mínima establecida en el Artículo 4.º de la Ley N.º 12.637 inciso b) y el salario familiar a que se refiere el artículo 2.º, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley mencionada y en concordancia con los decretos que la modifiquen; atento al proyecto de escalafón de sueldos confeccionados por el Banco Provincial de Salta para el personal del mismo y que fuera aprobado por el H. Directorio de esa Institución con fecha 11 de enero del año en curso,

**EL MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
EN EJERCICIO DEL MANDO GUBERNATIVO DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS**

DECRETA

Art. 1.º — A partir del 1º de enero de 1945, regirá en el Banco Provincial de Salta el escalafón de sueldos mínimos que se determinan a continuación:

**ESCALA DE AUMENTOS AUTOMATICOS PARA AUXILIARES Y
ASPIRANTES — CATEGORIAS Y SUELDOS**

ASPIRANTES: Ingreso 16 años, hasta 18	SUELDOS				
	Auxilia- res	Sobresa- lientes	Distingui- dos	Muy buenos	Buenos é inferior a Buenos
Inicial 18 años					\$ 120.—
años 1	1	1	1	1	" 120.—
" 2	2	2	2	2	" 130.—
" 4	4	4	4	4	" 140.—
" 5	5	5	5	5	" 160.—
" 7	7	7	7	7	" 180.—
" 9	9	9	9	9	" 205.—
" 11	11	11	11	11	" 220.—
" 13	13	13	13	13	" 230.—
" 14	14	14	14	14	" 240.—
" 16	16	16	16	16	" 250.—
" 18	18	18	18	18	" 250.—
" 20	20	20	20	20	" 260.—

Decreto N.º 7335 H.

Salta, Mayo 22 de 1945.

Expediente N.º 1751|1945.

Visto este expediente en el cual el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales de la Provincia de Salta solicitan el acogimiento de esta Provincia al Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N.º 5103 del 2 de marzo del corriente año, por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Doctores en Ciencias Económicas, Contadores Públicos Nacionales y Actuarios; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 29º del citado decreto se dispone que los Gobiernos de Provincias aplicarán el mismo dentro de sus jurisdicciones y dictarán las reglamentaciones que correspondan; Por ello,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Declárase acogida a la Provincia al decreto del Poder Ejecutivo Nacional N.º 5103

del 2 de marzo del corriente año, por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Doctores en Ciencias Económicas, Contadores Públicos Nacionales y Actuarios.

Art. 2.º — Encomiéndase al Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales de Salta, para proyectar la respectiva reglamentación, la que deberá ser elevada a aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez

Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento.

Decreto 7337-H.

Salta, Mayo 22 de 1945.

Vista la nota elevada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, en la que solicita aprobación de la Resolución N.º 12 de fecha 17 de mayo del corriente año, por la cual

PERSONAL DE SERVICIO

Mayordomo. : Categoría Unica					\$ 250.—
Ordenanzas	Sobresa- liente	Distingui- dos	Muy buenos	Buenos é infe- rior a buenos	
Inicial					\$ 120.—
años 1	1	1	1	1	" 130.—
" 2	2	2	2	3	" 140.—
" 3	3	3	4	5	" 160.—
" 4	4	4	6	8	" 180.—
" 6	6	7	8	10	" 205.—
" 8	8	9	11	13	" 220.—
" 10	10	11	13	16	" 230.—
" 12	12	14	16	19	" 240.—
" 14	14	16	19	22	" 250.—
" 16	16	19	22	25	" 260.—

SALARIO FAMILIAR

La bonificación de sueldo de \$ 15- mensuales por cada hijo legítimo o reconocido, menor de 16 años, que el beneficiario tenga a su cargo, corresponderá al empleado que perciba un sueldo hasta de \$ 500.— m/n.

Art. 2.º — El presente decreto deja sin efecto el N.º 5911 dictado con fecha 27 de enero de 1945.

Art. 3.º — Conforme al artículo 2.º del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N.º 29829|1944, elévese el presente Decreto a consideración del Ministerio del Interior.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese; etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

EMIDIO HECTOR RODRIGUEZ

Oficial Mayor de Hacienda O. Públicas y Fomento

se dispone la publicación en 500 ejemplares, del proyecto de reforma de la Ley de Jubilaciones y Pensiones vigente, adjudicando dicho trabajo, previa cotización, de precios al Colegio Salesiano "Angel Zerda" en la suma de \$ 250.— m/n.

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase la Resolución N.º 12 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de fecha 17 de mayo del corriente año y autorízase a la misma para invertir la suma de \$ 250.—, (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/N.), que demandará el cumplimiento de la citada Resolución, con imputación a los Recursos Ordinarios de esa Repartición.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez

Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento.

Decreto N.º 7339 H.

Salta, Mayo 22 de 1945.

Expediente N.º 16636|1945.

Visto este expediente en el cual Sección Arquitectura solicita se autorice la inversión del 5 % sobre \$ 12.266.97 en que fué adjudicada la construcción del edificio destinado al Golf Club, en razón de que por decreto N.º 4634 solo se autorizó la inversión de un 5 % para atender gastos imprevistos, pese a que normalmente se prevee en toda obra pública un 10 % por dicho concepto; atento al informe de Contaduría General en el sentido de que el saldo disponible de la partida respectiva es de \$ 207.50,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia.

D E C R E T A :

Art. 1.º — Aféctase la suma de \$ 207.50 (DOS CIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M|N.), disponible a la fecha en la Partida 5 de la Ley 712, para atender el pago de imprevistos de los trabajos del edificio en construcción destinado al Golf Club, adjudicados por Decreto N.º 5872 de fecha 23 de Enero del corriente año.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento.

Decreto N.º 7340 H.

Salta, Mayo 22 de 1945.

Visto la presente solicitud,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia.

D E C R E T A :

Art. 1.º — Acéptase con anterioridad al 1º de mayo del corriente año, la renuncia presentada por el señor Elpidio E. Aramayo al cargo de Operador Parcelario que desempeñaba en Dirección General de Catastro,

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento.

Decreto N.º 7342 H.

Salta, Mayo 20 de 1945.

Expediente N.º 5718|1945.

Visto este expediente en el cual Jefatura de Policía solicita reparación de las paredes de los calabozos para incomunicados existentes en el local que ocupa la Comisaría Sección 2a. de esta Ciudad; y

C O N S I D E R A N D O :

Que es de imprescindible necesidad efectuar las refecciones de referencia por cuanto dichas paredes se encuentran completamente carcomidas en su parte posterior, ofreciendo un inni-

nentemente peligro de derrumbe,

Por ello, atento el presupuesto confeccionado por Sección Arquitectura y lo establecido por el artículo 83º de la Ley de Contabilidad,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia.

D E C R E T A :

Art. 1º — Procédase por Sección Arquitectura a llamar a licitación pública, para los trabajos de refección de las paredes de los calabozos para incomunicados existentes en el local que ocupa la Comisaría Sección 2a. de esta Ciudad, de acuerdo al presupuesto que corre a fs. 5 de estos obrados, a cuyo efecto deberán llenarse todos los requisitos y formalidades exigidas por la Ley de Contabilidad.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a la Ley 712- Partida 8- "Para construcciones, ampliaciones, reparaciones y moblaje de Comisarias".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento.

Decreto N.º 7343 H.

Salta, Mayo 22 de 1945.

Vista la comunicación que antecede del señor Fiscal de Gobierno; atento a las circunstancias que se puntualizan en la misma,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia.

D E C R E T A :

Art. 1º — Rectifícase el artículo 1.º del Decreto N.º 6863 de fecha 11 de abril de 1945, dejando establecido que el gasto de la suma de \$ 10.000- (DIEZ MIL PESOS M|N.) que por dicho Decreto se ordena liquidar y abonar a favor del Agrimensor don Napoleón Martearaena, en su carácter de perito propuesto, es a efectos de que atienda los gastos que demanden los trabajos de deslinde, mensura y amojonamiento del lote fiscal N.º 3 del Departamento de Orán, con cargo de oportuna rendición de cuentas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento

Decreto N.º 7344 H.

Salta, Mayo 22 de 1945.

Expediente N.º 16410|1945.

Visto este expediente en el cual la Compañía de Electricidad del Norte Argentino S. A. presenta factura para su liquidación y pago por la suma de \$ 790.07, por concepto de energía eléctrica suministrada durante el mes de fe-

brero del corriente año a las distintas oficinas de la Administración Provincial; atento a las actuaciones producidas y lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia.

D E C R E T A :

Art. 1º — Autorízase el gasto de la suma de \$ 776.25 (SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M|N.), que se liquidará y abonará a favor de la Compañía de Electricidad del Norte Argentino S. A. en pago de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a estas actuaciones.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará en la siguiente forma y proporción:

\$ 232.85 al Anexo C- Inciso XIX- Item 1- Part. 10
" 211.20 " " " " XIX- " 5- " 2
" 332.20 " " D " XIV " 1 " 12

de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento.

Decreto N.º 7345 H.

Salta, Mayo 22 de 1945.

Expediente N.º 15065|1945.

Visto este expediente en el cual el Automóvil Club Argentino presenta factura por la suma de \$ 125.60 m|n., por trabajos de lavados, limpieza, etc., provisión de diversos elementos y manutención del automóvil oficial chapa 1001, que se encontraba al servicio de este Ministerio, correspondiente a los meses de marzo a junio del año 1944; atento a las actuaciones practicadas y lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia.

D E C R E T A :

Art. 1.º — Reconócese un crédito a favor del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, por la suma de \$ 125.60 (CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M|N.), por el concepto precedentemente expresado.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al Anexo D — Inciso XIV — Item 9 — Partida 3, "Pago de Ejercicios Vencidos" de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 7346 H.
Salta, Mayo 22 de 1945.
Expediente N.º 16698|1945.

Visto este expediente, elevado por Dirección General de Hidráulica en el cual corren las actuaciones relacionadas con la liquidación del 10 % de la comisión que le corresponde como Encargado de aguas corrientes de Guachipas, a don Felipe Rodríguez, por concepto de recaudación de servicios de aguas corrientes; atento a los informes producidos por Dirección General de Rentas y Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Reconócese un crédito a favor del Encargado de aguas corrientes de Guachipas, don Felipe Rodríguez, por la suma de \$ 15.90 (QUINCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M|N.), por el concepto precedentemente expresado.

Art. 2.º — Resérvense estas actuaciones en Contaduría General hasta tanto se arbitren los fondos necesarios para atender dicho gasto.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento.

Decreto N.º 7347 H.
Salta, Mayo 22 de 1945.
Expediente N.º 16877|1945.

Visto este expediente en el cual Dirección General de Hidráulica eleva liquidación de comisión del 10 % a favor del ex Encargado de Aguas Corrientes de Rosario de Lerma, don Ovidio Gamboni, por cobro de servicios de aguas corrientes en la mencionada localidad correspondiente al primer trimestre del año 1944; atento a las actuaciones practicadas y lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la suma de \$ 48.—, (CUARENTA Y OCHO PESOS M|N.) que se liquidará y abonará a favor del señor OVIDIO GAMBONI, por el concepto precedentemente expresado.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al Anexo D — Inciso XIV — Item 3 — Partida 2, "Comisión por recaudación" de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 7348 H.
Salta, Mayo 22 de 1945.
Expediente N.º 15127|1945.

Visto este expediente en el cual el Automóvil Club Argentino presenta para su liquidación y pago factura por la suma de \$ 207.90, por servicios de lavado, limpieza, etc. y provisión de diversos elementos con destino al automóvil oficial patente N.º 1001 que presta servicios en el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento; atento a las actuaciones producidas y lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Reconócese un crédito a favor del Automóvil Club Argentino por la suma de \$ 207.90 (DOSCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M|N.), por el concepto arriba expresado.

Art. 2.º — Resérvense estas actuaciones en Contaduría General hasta tanto se arbitren los fondos necesarios para atender dicho gasto.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento.

Decreto N.º 7349 H.
Salta, Mayo 22 de 1945.
Expediente N.º 17085|1945.

Visto este expediente en el cual la Administración de Vialidad de Salta, solicita designación de personal

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Designase Oficial 4º, Jefe de la División Construcción y Mejoramiento de la Administración de Vialidad de Salta, al actual Auxiliar 1º de la misma Ingeniero Don Francisco García con carácter interino, por el término de 6 meses y con anterioridad al 1º de mayo del corriente año.

Art. 2.º — Designase Auxiliar 1º, Jefe de la División Conservación de la Administración de Vialidad de Salta, al actual Auxiliar 5º de la misma don Francisco Sepúlveda, con las obligaciones que le fije el Decreto N.º 2034 con carácter interino por el término de 6 meses y con anterioridad al 1º de mayo del corriente año.

Art. 3.º — Designase Auxiliar 5º de la Administración de Vialidad de Salta, al Ingeniero Hidráulico don Hipólito Fernández, clase 1918, matrícula 3949783 - D. M. 63, con carácter interino por el término de 6 meses y con el sueldo mensual de \$ 300.—, (TRESCIENTOS PESOS M|N.), que fija el Presupuesto en vigor.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento

RESOLUCIONES
MINISTERIO DE HACIENDA.

Resolución N.º 10.740 H.
Salta, Mayo 22 de 1945.

Vistas estas actuaciones relativas al juicio, iniciado ante el Juzgado de la Instancia y 3a. Nominación en lo Civil por la Provincia de Salta contra el ex Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de la localidad de La Viña don Gabriel San Juan y su fiador don Benjamín Figueroa por cobro de la suma de \$ 2.511.57 en el cual obra la propuesta que el nombrado señor Figueroa formula de pagar la suma de \$ 2.000.— más los intereses y gastos mediante pagarés mensuales escalonados de \$ 100.—, cada uno, previo levantamiento del embargo que se trabó sobre su propiedad denominada "El Carmen", ubicada en el Departamento de La Viña; y

CONSIDERANDO:

Que en caso de levantarse el embargo que se trabó sobre el inmueble de referencia, cesa la garantía que el Gobierno posee para cobrar parte del importe reclamado;

Que la fianza acordada por el señor Figueroa a favor de don Gabriel San Juan solo alcanza a la suma de \$ 2.000.—, por lo tanto la responsabilidad del mismo llega únicamente hasta dicho monto;

Por ello y atento a lo informado por el señor Jefe de Procuración de la Fiscalía de Gobierno,

El Ministro de H. O. Públicas y Fomento

RESUELVE:

1.º — Aceptar la propuesta formulada por el señor Benjamín Figueroa de suscribir pagarés mensuales escalonados de \$ 100.—, (CIEN PESOS M|N.), cada uno, hasta cubrir la suma de \$ 2.000.—, (DOS MIL PESOS M|N.), a que alcanza su garantía a favor de don Gabriel San Juan, más los intereses y gastos respectivos, previa liquidación que deberá hacerse por intermedio de Fiscalía de Gobierno.

2.º — Mantener el embargo trabado sobre la finca "El Carmen" ubicada en el Departamento de La Viña, de propiedad del recurrente.

3º — Comuníquese, publíquese, etc.

MARIANO MIGUEL LAGRABA

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento

JURISPRUDENCIA

N.º 154 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

CAUSA: HOMICIDIO - Lino Gallardo a Corina Gallardo.

C./R.: Homicidio - Inimputabilidad - Emoción violenta - Error de hecho.

DOCTRINA: Para que obre la causal justificativa de inimputabilidad prevista por el art. 34 inc. 1º C. P. (inconsciencia), es necesario que exista amnesia lagunal total y temporaria, que es el fenómeno típico de la misma y cuando ella falta, como en el caso, lógicamente no puede admitirse.

Las circunstancias de la separación de los cónyuges, los rumores sobre su infidelidad, la excitabilidad alcohólica del procesado, la oscuridad reinante, unidas a la de encontrar a su esposa ocupando una cama con otra persona, hacen lógicamente presumible que determinaron en él la creencia justificada de que su esposa era incurso en adulterio, ante cuya situación hubo reacción de su personalidad moral que se creyó vejada, obrando, en consecuencia, en estado de emoción violenta que las circunstancias — aunque erróneas — hacen excusable.

(Las inexactitudes evidentes que afirma el procesado, no corroboradas por ninguna circunstancia; la inverosimilitud de la defensa alegada y la ficción en que se apoya; la fuga del procesado; la declaración prestada por la víctima, en concordancia con la declaración del testigo presencial; los hechos y circunstancias anteriores y posteriores a la ejecución del delito probados directamente por medio de varias declaraciones testimoniales concordantes entre sí y con la prestada por la misma testigo presencial, de donde se infiere su sinceridad, son presunciones graves, precisas y concordantes que autorizan a dividir la confesión del reo en su perjuicio, considerándola simple. Atenta la circunstancia de hecho en que ha ocurrido el homicidio, ha de reputarse exacta la declaración del único testigo hábil, presente en los momentos en que la víctima fué mortalmente herida.

Para que exista error excusante, creador de la situación de hecho invocada, debe ser, además de esencial y decisivo, inculpable o inevitable, es decir, cuando no pueda atribuirse a la negligencia del que lo sufre, supuesto un sujeto de diligencia común (hombre medio), extremo no cumplido en este caso. Del voto del Dr. Ranea).

En Salta, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excma. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José Manuel Arias Uriburu, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranea, para pronunciar decisión en la causa: "Lino Gallardo - Homicidio a Corina Gallardo". (Exp. N.º 2726 del Juzgado de la Instancia, la Nominación en lo Penal), venida en grado de apelación, por agravio del Ministerio Público Fiscal (fs. 76 vta.), y de apelación y nulidad, por recursos interpuestos por la Defensa, contra la sentencia de fs. 72 a 76, del 29 de Febrero de 1944, que impone al procesado doce años de prisión, accesorios legales y costas (art. 82 del Cód. Penal); fueron planteadas las siguientes cuestiones:

¿Es nula la sentencia recurrida?

—Caso contrario, ¿es legal?

A la primera cuestión el Dr. Aguilar Zapata dijo:

No se ha sostenido el recurso de nulidad, que así, debe tenerse por desistido. Por lo demás, la sentencia en grado reúne las formalidades propias a las de su especie y se ha dado sin transgresión procesal alguna susceptible de acarrear su invalidez. Voto según lo dejo expresado.

Los Dres. Ranea y Arias Uriburu adhieren al voto del Dr. Aguilar Zapata.

A la segunda cuestión el Dr. Aguilar Zapata dijo:

Corina Gallardo de Gallardo falleció el día

16 de Noviembre de 1933, a consecuencia de la herida que, con arma blanca, le infirió su cónyuge Lino Gallardo, a horas 3, aproximadamente, del día anterior (fs. 20; 12|13 vta.; 15|16 vta.; 40|41 vta.; declaración de la víctima, fs. 1 vta. 4; testimoniales de Benedicta J. de Molina, fs. 5|8 vta. 28 y Matías Molina, fs. 9|11 vta.; indagatoria del encausado, fs. 33|35; y demás elementos de juicio corroborantes del proceso). Rigen los arts. 307, 304, 274, 276, 263 y concordantes del Cód. de Pts. en M. Crim.

En punto a decidir sobre la responsabilidad penal del acusado, pienso deben desestimarse los agravios de la defensa, para quien el caso encuadraría en la causal de inimputabilidad del art. 34 inc. 1º del Cód. Penal. "La Ley penal, como la Ley civil, y todos los conceptos y juicios acerca de la conducta humana se basan en un supuesto lógico y capital: el carácter consciente de los actos del hombre; y este supuesto debe necesariamente subsistir mientras una presunción contraria fundada en comprobaciones objetivas suficientes no venga a desvirtuarlo, creando en el espíritu del Juez una convicción o una grave y verdadera duda" (Cám. Crim. y Correc. Cap. J. A. t. 27, p. 1339). No es el caso de autos. Digamos, con verdad, que semejante hipótesis ni siquiera es corroborada por las propias palabras y relación del procesado. En él todo es consciente, hasta el minucioso recuerdo del drama en sus últimos detalles.

Nada dice de pérdida de lucidez psíquica. La amnesia lagunar temporaria y total es el fenómeno típico de la inconsciencia alegada, y cuando ella, como en el caso, falta, no puede admitirse, lógica y científicamente, la causal de inimputabilidad propuesta.

Divisible la confesión del inculpado, en tanto más de ocho años después, al ser habido, pretende vincular su acción a agresión, a mano armada, de que habría sido objeto por parte del supuesto amante de su esposa, que así resulta presuntivamente de la circunstancia particular de su fuga con la necesaria no oportuna comprobación de las lesiones que habría recibido; de la declaración de la víctima en trance de muerte; de la testigo presencial Benedicta Justiniano de Molina y de los más inmediatos, Matías Molina y Anastasio Saracho (doc. del art. 276 del Pts.), en la gravedad y particularidad del caso, creo, como el Sr. Juez "a quo", que medió error de hecho no imputable al procesado, que, por las particulares circunstancias que anota, unidas a la de la separación de hecho de los cónyuges (fs. 2-7 vta. 84 vta.) y las sospechas que pudieron asistirle respecto a la conducta de Corina, por los rumores que corrían (fs. 63|68), haya determinado en Gallardo la creencia justificada de que en aquella habitación, en horas de la noche y a oscuras, su esposa era incurso en adulterio, y él, en momentos en que su excitabilidad era lógicamente mayor por su estado alcohólico. Hubo, pues, reacción de su personalidad moral que se creyó vejada, para lo que no pudo ser óbice la recordada separación no vinculada a causas de deshonor, tanto más tratándose de la madre de sus hijos. Su acción que ha respondido, así, a un sentimiento moral sin duda alguna, ha sido coincidente con aquella constatación. Concurren, pues, los elementos integrantes de la emoción violenta en los términos del art. 81 inc. 1º, parágrafo a) del Cód. Penal, máxima atenuante que, no obstante el vínculo (art. 80 inc. 1º), habrá de reducirse la pena-

lidad imponible a los límites del art. 82.

A mayor abundamiento, remito al análisis de prueba y doctrina que informa el "alquo" (Considerandos VII y conexos). Acepto la conclusión a que arriba por el error de hecho apuntado. Se conforma, así, la más razonable explicación del suceso, donde nada se dice de premeditación y consecuente dolo específico en el agente. No es que para mí venga a decidirse el caso por la duda, siendo totalmente inaplicable el art. 13 del Código procesal. Comprendo que la emoción violenta importa una situación real que los jueces deben establecerla precisamente, como que tienen que decidir si las circunstancias la hicieron excusable. (J. A. t. 38 p. 855). No; es que la equívoca postura de inimputabilidad que asume el procesado, con las falsas y contradicciones incidentales en que es incurso, ya que sin consecuencias, no estuvo obligado a declarar contra sí mismo, no puede alterar la lógica reconstrucción, lo más aceptable, que —aunque por las deficiencias sumarias que anota el Juez, no subsancibles por el tiempo y el estado procesal de la causa— se infiere y se deduce (arts. 316 y concordantes del Pts.), de las circunstancias anteriores y concomitantes del hecho.

Para la graduación de la pena, bajo el régimen de los arts. 40 y 41 del Código, hago míos los fundamentos del inferior. Doy mi voto, pues, porque se confirme la sentencia recurrida, en todas sus partes, con costas.

—El Dr. Ranea, dijo:

I — Está fehacientemente probado que el día 15 de Noviembre de 1933, en la casa sita en la calle Tucumán y Avenida Costanera del pueblo de Embarcación de esta Provincia, a horas 3 de la mañana —más o menos— Lino Gallardo dió muerte a su cónyuge Corina Gallardo, infiriéndole dos heridas con arma blanca (peritaje médico de fs. 12|13 y 15|16); parte policial de fs. 1; declaración de la víctima de fs. 1 vta. 4; declaración de fs. 5 a 8; de fs. 9 a 11; de fs. 18|19; partida de defunción de fs. 20; indagatoria de fs. 33|35 y testimonio de partida de matrimonio agregado a fs. 40|41).

2. — La defensa sostiene que el procesado ha ejecutado el hecho en estado de emoción violenta de tal magnitud, que llegó hasta el extremo de hacerle perder en forma absoluta la conciencia de sus actos, por cuya razón le alcanza la causal de inimputabilidad (art. 34, inc. 1º C. P.), provocada al sorprender a su esposa en ilegítimo concubito con un hombre, circunstancia que, si bien no era real, dada la oscuridad reinante, fué subjetivamente real para el procesado, falsa apariencia de hechos que produjo en el mismo, súbito estado emocional inhibitorio de sus sentidos. La sentencia rechaza la causal de inimputabilidad alegada y acepta que el error de hecho aducido, provocó en el reo estado real de emoción violenta que las circunstancias hacen excusable.

En cuanto a la inexistencia de la causa justificativa invocada, doy por reproducidos los fundamentos que sobre el particular dá el Dr. Aguilar Zapata en el voto precedente del fallo recurrido (considerando IV).

3. — Teniendo en cuenta los antecedentes del hecho; las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores a la comisión del delito, desiente categóricamente con las conclusiones del fallo.

a) La declaración indagatoria del acusado (fs. 33|35), prestada después de ocho años de cometido el hecho, por cuanto el procesado se

encontraba prófugo, luego de narrar la forma en que acaeció, en cuyo transcurso hizo confesión, que en este caso no está amparada por el principio de indivisibilidad que sienta el art. 276 C. de Proc. Crim. de donde ha de tenerse por simple.

Expresa el inculpado: "Que cerca de las veintitrés horas, el declarante se descompuso y salió a una distancia de quince metros, más o menos, de la casa; en donde estuvo más o menos veinte minutos; que luego regresó a la casa a buscar un poco de agua para lavarse la boca y se dirigió a la cocina, que al entrar prendió un fósforo y alcanzó a ver que en una cama que había se encontraba la esposa del dicente efectuando el coito con un hombre, a quién no pudo distinguir quién era; que el declarante les dijo: "que hacen aquí sirvengüenza" y de inmediato el desconocido se incorporó y atacó al declarante al parecer, pues la habitación estaba oscura; que el primer puntazo le pegó en la cabeza, a la altura de la frente, lado izquierdo; que después le hirió en el pómulo izquierdo y el último en el mentón; que el declarante al recibir la segunda herida, sacó su cuchillo y comenzó a defenderse; que cuando se inició el ataque el declarante pudo notar que una mujer se interponía entre el dicente y el desconocido con objeto de evitar la pelea, no pudiendo distinguir si era la esposa del dicente o la dueña de casa, doña Benedicta Justiniano de Molina; que después, como el declarante se encontraba herido, huyó y a una distancia de setenta metros, más o menos, de la casa, se paró y notó que no era perseguido por el desconocido; que entonces resolvió alejarse del lugar y no volvió más..."

Esta es la ficción de los hechos, ficción que —en parte— es aceptada por el inferior como realidad subjetiva del complejo psicológico del inculpado, desencadenante de un intenso drama en el que una mujer indefensa, pierde la vida a mansalva, víctima de un rapto no emocional, de su propio esposo, a quién no frena ni la presencia de sus hijos pequeños. Se admite la pretendida alucinación, infamante para la víctima, pero no se cree, porque era imposible ante la materialidad que ponen en evidencia la coartada, en lo que también habría de creer para ser consecuente: en la putativa defensa legítima que invoca el preso, cuya imaginación ha ido tan lejos como para afirmar, no meramente que fué atacado por un supuesto amante de su esposa, sino que recibió dos heridas que sangraban, producidas por un fantasma y un cuchillo invisible e intangible, el cual, sin embargo, rasga la cara, obliga a la defensa a ciegas, siendo el brazo invisible, extrañablemente certero y contundente; la inverosimilitud de la supuesta agresión ilegítima que puso en peligro en forma por demás real la vida del uxoricida, hiriéndole —según él— es tan evidente, que al caer arrastra inevitablemente a la hipótesis primaria que sirve de base a la defensa: la falsa impresión del ilegítimo concubito de la esposa muerta; dónde está el cuchillo que hiere, en manos del amante agresor, cuya inexistencia se comprueba hasta el extremo de reducirse por el mismo defensor, a una impresionante "creencia" del reo? Allí donde nació: en el mito de la coartada de fs. 33|35, único lugar en que debió quedar, para hacer resaltar la incredulidad de las causas atenuantes invocadas por Gallardo.

La realidad objetiva es otra y de ella surge con nitidez, la perfecta integración de un hecho

delictuoso sin atenuantes y la presencia de su autor, de rara peligrosidad. La declaración de la propia víctima no es por sí sola, prueba: Pero cuando es posible establecer entre éste y los demás medios de justificación válidos una estrecha armonía y concordancia, asume jerarquía de grave presunción y entonces no ha de ser deleznable para el juzgador, llamado a reconstruir los hechos, de acuerdo con un criterio lógico.

b) **Antecedentes del hecho:** En la tarde del día 15 de Noviembre de 1933, reunieron en la casa habitación de Matías Molina y de Benedicta Justiniano de Molina, éstos, Lino Gallardo, Anastasio Saracho y otros, según declaración del último de los nombrados. Estando todos reunidos llegó de visita un poco más tarde, Corina Gallardo, esposa del procesado. Los contertulios, durante todo el tiempo que estuvieron juntos mantuvieron cordial armonía ambos cónyuges Gallardo —particularmente— demostraron ante los restantes, estado de apacible amistad. Lino Gallardo permaneció en la casa hasta las diez y ocho y media horas —más o menos— en cuya oportunidad se retiró "sin demostrar la menor anomalía, después de pasarlo en la mejor armonía (fs. 10.). Al retirarse, Lino Gallardo prometió regresar más tarde, si es que se daba tiempo, pues, según lo manifestó, debía viajar al día siguiente. Corina Gallardo, con sus hijos menores, resolvió quedarse a pasar la noche y así lo hizo, retirándose todos a descansar cerca de la media noche, a cuyo efecto, dormirían en un mismo aposento y cama, las tres visitas con la dueña de casa (prueba testimonial de Benedicta Justiniano de Molina —fs. 5|8 y vta.—; de Matías Molina, —fs. 9|11 y vta.—; de Anastasio Saracho —fs. 18|19 y vta.—, concordantes en tre sí y con la declaración prestada por la propia víctima —fs. 1 vta|4).

En primer lugar, de los antecedentes inmediatos del hecho, indiscutiblemente comprobados, resalta una importante inexactitud afirmada por el confesante al prestar declaración indagatoria; éste manifiesta "que cerca de las veintitrés horas, el declarante se descompuso y salió a una distancia de quince metros, más o menos, de la casa; en donde estuvo más o menos veinte minutos; que luego regresó a la casa a buscar un poco de agua para lavarse la boca..." etc. La verdad que surge de la prueba, es que el reo se fué normalmente a eso de las diez y ocho y media horas y que su regreso en horas razonables para quien desea continuar en una reunión familiar, no se produjo; volvió al lugar del hecho a las tres de la madrugada, más o menos, cuando todos dormían, penetrando subrepticia e intempestivamente a casa ajena, en busca de su mujer. La falsedad en que incurrió el indagado, lleva, indudablemente, un propósito deliberado: el de poner a cubierto una acción realizada a tales horas que —puesta en evidencia— resulta gravemente sospechosa e induce a juzgar, a la luz de razonable crítica, que su autor iba guiado por designios antijurídicos y —portanto— inconfesables. En segundo término, cabe destacar que, como resulta de la prueba hasta el momento examinada, durante el tiempo en que todas las personas estuvieron reunidas por la tarde en casa de los esposos Molina, el comportamiento de Corina Gallardo ha sido correcto. La susceptibilidad del marido no ha sido en ningún instante herida por alguna actitud deshonesto de la cónyuge; ni aún sos-

pechosa. El victimario, al confesar el crimen, en ningún momento ha insinuado una conducta anterior indigna de su mujer, que hubiera creado en su ánimo un estado de preocupación ante ofensas de su dignidad, inferidas por infidelidad de su esposa —sean ciertas o el producto de la maledicencia pública— que le hubieran predispuerto al delito, hasta el extremo de hacerle caer en el error de hecho espantoso que se alega en su descargo. La defensa trató de arrimar al proceso pruebas en este sentido. Pero su esfuerzo ha sido absolutamente estéril. A fs. 60, ofreció la declaración de los testigos Pedro Testa, Alberto Angel, Anastasio Miranda e Isaac Morales, quienes declararon a tenor del interrogatorio de fs. 62, una de cuyas preguntas tendía a acreditar adulterio que la víctima habría cometido con dos personas determinadas. Mediante los testimonios apuntados, no se probó el hecho articulado. Angel y Testa (fs. 63 y vta. y fs. 67|68, respectivamente) después de afirmar que no les consta el contenido de la pregunta se hacen eco de vagas murmuraciones al respecto y los otros testigos ni siquiera hacen mención de éstas. Luego, ha de rechazarse semejante imputación.

c) **Ejecución del hecho:** Más o menos a las tres de la madrugada del día 15 de Noviembre de 1933, en circunstancias en que Corina Gallardo dormía junto a Benedicta Justiniano de Molina y de sus hijos pequeños, penetró a la habitación Lino Gallardo quién, asiendo fuertemente de una mano a Corina, que se hallaba de pie después de ser sacada de la cama, pretendía hacerla salir de la habitación hacia el patio. "Como Corina se resistiera a las pretensiones de Lino, éste al parecer exasperado extrajo de entre sus ropas, un arma blanca... con la cual le aplicó un golpe en el costado izquierdo del cuerpo en circunstancias que la dicente (testigo presencial del hecho) levantándose, corrió en auxilio de la víctima... Que no obstante la intervención de la que declara en defensa de la víctima, ésta fué herida por segunda vez en la espalda con el arma que esgrimía Gallardo..." (testimonio de Benedicta Justiniano de Molina fs. 5|8 y vta.).

Nótese que esta testigo presencié el hecho antes de que la víctima fuera herida de muerte y claramente percibió las circunstancias y detalles del mismo: vió que Gallardo asestaba dos puñaladas a su mujer y dos son las heridas que asigna el peritaje médico; inmediatamente de despertarse, pudo distinguir con precisión y sin expresar duda alguna, a la persona del victimario y la forma como éste se condujo en la acción; que al entrar ella, en la plenitud de sus sentidos despiertos, a la escena culminante del uxoricidio, Corina Gallardo aún no había sido herida y estaba fuertemente asida de la mano por su esposo, quién "pretendía sacarla hasta el patio". Es decir, que la oscuridad que invoca el procesado en su confesión, no era de tal magnitud como para llegar al engaño de los hechos, tan grave y fatal. Este error de la realidad objetiva sólo puede aceptarse en un alucinado en avanzada enfermedad mental, que ni se invoca ni aparece en el procesado, a pesar del tiempo en que transcurre —prófugo de la justicia— en el seno de la sociedad. Nótese que el mismo reo, esbozando una legítima defensa putativa, que nadie puede tomar en consideración, al entrar a la pieza a las tres de la madrugada, regresando a casa ajena ocho horas después —más o menos— de haberse retirado, directamente se di-

rije a la pieza en la que dormía su indefensa mujer, a lado de sus hijos y no a los veinte minutos, más o menos, como él tan inexactamente —como ya se destacó— declara, afirma que encendió un fósforo y pudo comprobar que su esposa, realizaba en ese preciso instante, acto carnal con otro hombre. Tan horrenda e inverosímil acusación, ante la prueba que inmovible obra en el proceso, ¿puede ser admitida? ¿Es posible concebir que un hombre saque de la cama a una mujer, tomándola de la mano, cuando ella se encontraba debajo del cuerpo de su amante? ¿Es posible prestar crédito a quién afirma que, ante la oscuridad reinante, lanzó sus cuchilladas mortales sin ver a quién hería, cuando el mismo, a pesar de la mentada oscuridad, pudo "ver" en extraña alucinación de coartada, el acto infamante que imputa a su víctima, a quién con inegable precisión asió de la mano, sacándola a tirones de bajo del cuerpo del supuesto amante, y trató de arrastrarla hacia afuera, negando, a la vez, crédito a la víctima, cuyo dicho, en trance de muerte injusta, concurda de manera precisa con el dicho de la testigo presencial? Palabras de quién contempla atónita la escena brutal que se entrelazan en armonía perfecta con las que escapan de la que muere, destruyendo inverosímil y fantástica leyenda de quién, para salvarse de la condigna sanción, tras de confesar su crimen, ingenia una coartada.

d) Los hechos posteriores al crimen: He aquí al hombre víctima de supuesto paroxismo emocional: Herida que fué Corina Gallardo, el heridor salió fuera de la habitación y, desde su exterior, dirigiéndose a la dueña de casa, quien cerrara la puerta de acceso a la pieza, le gritaba: "Quiero entrar a ultimarla", a la cual la aludida respondió: "Que la va a ultimar, si la ha muerto" (fs. 6 vta.). ¿Es así como el delincuente no sabe a quién hirió y es así cómo no sabe quienes están realmente adentro del aposento? Huyó herido de la casa y sólo paró cuando estaba a unos setenta metros de distancia —según su declaración (fs. 34 y vta.). Sí; huyó; pero después de proferir amenazas (testigo Benedicta Justiniano de Molina), en concordancia con la declaración de la víctima) y de manifestar al testigo Saracho (fs. 18 vta.), "que no había nada", ante el requerimiento que le hiciera de qué es lo que había pasado. Un hombre cuyo crimen se pretende atenuar con la calificativa de "emoción violenta", comprende y mide conscientemente su situación inmediatamente después de cometido el hecho doloso, en cuanto otro hombre le sale al paso, engañándole para facilitar su escape, calla la afrenta que le habría inferido recientemente su esposa: su "justo dolor", que en plena ebullición, psicológica, se habría puesto de manifiesto ante Saracho; pero no; el "exaltado", en plena crisis emocional incontinente e incontenible aún, con pasmosa tranquilidad asegura "que no había pasado nada", retirándose apresuradamente, para ocultarse en la noche: deliberación nítidamente consciente, que excluye toda idea de fuerte ofuscación inhibitoria del conocimiento.

4 — **Conclusión:** He tratado de reconstruir los hechos tal como resultan de la prueba directa que existe en el proceso. De ella se infiere sin lugar a dudas que las circunstancias reales del hecho autorizan a dividir la confesión del reo en su perjuicio (art. 276, C. de Proc. Crim.). Las presunciones que abonan esta conclusión resumiéndolas a las de mayor importancia, son

graves, precisas y concordantes, a saber: 1a. — Las inexactitudes evidentes que contiene la confesión del procesado y que no se encuentran corroboradas por ninguna circunstancia. (J. A. t. 24, p. 328): agresión ilegítima a mano armada que imputa a un supuesto amante de sus esposa, quien le produjera tres heridas en la cabeza y rostro; hora y circunstancia de su regreso al lugar del hecho. 2a. — La inverosimilitud de la defensa alegada (J. A., ts. 26, ps. 10; 27 - 661; 38 - 435) y de la circunstancia ficticia que le sirve de apoyo, lo cual resulta de todos los antecedentes del crimen. 3a. — La fuga del procesado (J. A., ts. 17, ps. 749; 26 - 1423; 33-655; 36-784) después de herir mortalmente a la víctima, facilitándola deliberadamente en cuanto apareció en escena el testigo Saracho y manteniéndose prófugo de la justicia durante más de ocho años. 4a. — La declaración prestada por la víctima (J. A., ts. 21, ps. 90; 28-752; 35-1079; 36-357; 37-1548), substancialmente concordante con la declaración del testigo presencial del crimen —Benedicta Justiniano de Molina— y con el resto de testimonios, en cuanto a los distintos momentos que le precedieron y siguieron. 5a. — Los hechos y circunstancias anteriores y posteriores a la ejecución del delito, probados directamente por las declaraciones testimoniales producidas en este juicio, concordantes entre sí y que se enlazan sin contradicción con la prestada por la antes nombrada testigo presencial, de donde se infiere la sinceridad de ésta.

Por todo ello creo que, atenta la circunstancia de hecho en que ha ocurrido el homicidio, son elementos suficientes para dividir la confesión, teniéndola por simple y para tener por exacta la declaración del único testigo hábil, presente en los momentos en que la occisa fué mortalmente herida (J. A., t. 38 p. 133), de donde resulta increíble que el procesado haya sufrido error de hecho que le provocara el "raptus" alegado. Este fué, más bien, producto de ira y exasperación que le produjo la negativa de la víctima a salir con el matador hasta el patio, que no es, por cierto excusable. Y diré para terminar, que la calificación atenuante de emoción violenta, para que legalmente obre, es menester que además de existir en el autor del delito como estado psicológico bien definido, ha de ser, además, excusable por las circunstancias que la provocan. Se arguye que dicho extremo se encuentra en este caso cumplido, por haber el inculcado reaccionado ante una situación de hecho que erróneamente consideró existente. Pero es la verdad que ese error excusante, creador de la situación invocada, debió ser, en la hipótesis de haberlo sufrido, además de esencial y decisivo, inculpable o inevitable, es decir: "cuando no pueda atribuirse a la negligencia del que lo sufre, supuesto un sujeto de diligencia común (hombre medio). La ley dice error "in imputable". (Soler, t. II, p. 75). Y no encuentro cómo ha de poder afirmarse que Lino Gallardo ha obrado con la debida diligencia en este caso para evitar un error de consecuencias tan funestas. Dadas las circunstancias comprobadas, era más difícil caer en él que evitarlo, conduciéndose con la más elemental prudencia y atención. Afirmando, en definitiva, que Lino Gallardo, al cometer el crimen que se juzga, no se encontró en estado de emoción violenta que las circunstancias hacen excusable.

En su mérito, voto porque, acogidos los

agravios del Ministerio Público Fiscal, se imponga al nombrado, cuyos datos personales se consignaron en autos, la sanción de prisión perpetua, accesorios y costas, por haber cometido el delito de homicidio en la persona de su esposa Corina Gallardo, provisto y reprimido por el art. 80, inc. 1º del Código Penal, quedando así modificada la sentencia en recurso.

El Dr. Arias Uriburu, dijo:

Los hechos imputados al acusado están debidamente estudiados y analizados por el señor Juez "a-quo" y por los Ministros preopinantes.

Encuentro, eso sí, deficiencias en el sumario levantado por la autoridad policial, lo cual, dado el tiempo transcurrido, nueve años, por haber estado prófugo el inculcado, no pueden ser subsanados. La víctima y la testigo presencial indican que, durante la reunión, estuvieron tales y cuales personas. El testigo Saracho, fs. 18|19 vta., dice que a más de los mencionados por la víctima y por la testigo presencial, se encontraban dos músicos, Cortapalo y Agüero. El inculcado, fs. 33|35, hace la misma manifestación que Saracho, en cuanto a los asistentes, pero sin nombrarlos a los músicos, pues dice que habían otras personas cuyo nombre no recuerda. Tales personas no fueron interrogadas y los testigos no han sido careados, como correspondía.

Hay, también, una contradicción entre lo declarado por la testigo presencial, Benedicta Justiniano de Molina, y lo que manifiesta su esposo, Matías Molina. Aquella dice que Molina ya se había levantado, ante el rumor de las amenazas que Gallardo profería al alejarse, fs. 7, y ésta, a fs. 9 vta., expresa "se recordó despertado por su señora esposa Benedicta Justiniano de Molina" y agrega aún: "En cuando el deponente y Saracho se recordaron, ya Gallardo había desaparecido ignorándose qué rumbo tomaría".

Estas deficiencias, imposibles de salvarlas, deben tenerse muy en cuenta al imponer la pena, la cual debe graduarse de acuerdo con la declaración del inculcado y con los elementos arimados en autos. Conceptúo que la sentencia dictada por el Sr. Juez "a-quo", está ajustada a derecho, al modo como se produjeron los hechos y a la calificación que corresponde darse.

Voto, pues, porque se confirme la sentencia en alzada, con costas.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Mayo 9 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

DESESTIMA el recurso de nulidad y CONFIRMA, en todas sus partes y con costas, la sentencia recurrida.

COPIESE, notifíquese y baje.

José M. Arias Uriburu — Justo Aguilar Zapata — Julio C. Ranea.

Ante mí: Angel Mariano Rauch.

EDICTOS DE MINAS

Nº 777 — EDICTO DE MINAS. — Expediente 1408-O.. La autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en forma y dentro del término de Ley, que se ha presenta-

do el siguiente escrito, que, con sus anotaciones y proveídos, dicen así: "Señor Director General de Minas: FRANCISCO M. URIBURU MICHEL, con domicilio en 20 de Febrero N° 81 de esta Ciudad a V. S. digo: I.- Que represento a don Julio Orías, domiciliado en San Antonio de los Cobres, en virtud de la carta poder adjunta II.—Que en su nombre solicito un cateo de 2.000 hectáreas, para minerales de primera y segunda categoría, excluyendo petróleo, similares y demás minerales bajo reserva fiscal, en terrenos sin cercar ni labrar de dueños desconocidos, en el Departamento de Los Andes III.—Que la ubicación del cateo según plano por duplicado adjunto, es la siguiente: Partiendo desde un mojón situado en la orilla Norte del Salar de Tolar Grande se medirán 3.500 mts. al Norte; 6.000 mts. al Oeste; 5.000 mts. al Norte; 4.000 mts. al Este; y 5.000 mts. al Sud, determinándose así un rectángulo de 4.000 mts. por 5.000 mts. El mojón está controlado por tres visuales: al Cerro Tultul con 33°; al Cerro Aristas con 234° y al Cerro Aracar con 310° IV.—Contando con elementos para la explotación, pido con arreglo al art. 25 del Código de Minería, se sirva V. S. ordenar el registro, publicación, notificación y oportunamente conceder el cateo. F. Uriburu Michel. Recibido en mi Oficina hoy dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las once y cuatro horas. Conste. Figueroa. — Salta, 4 de Noviembre de 1944. Por presentado, por domicilio el constituido y en mérito de la carta-poder acompañada, agréguese, téngase al Dr. Francisco M. Uriburu Michel, por parte, désele la intervención que por Ley le corresponde. Para notificaciones a la Oficina; señálase los Lunes de cada semana, o día siguiente hábil, si fuere feriado. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 133, de fecha 23 de Julio de 1943, pasen estas actuaciones a la Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos de lo establecido en el art. 5° del Decreto Reglamentario de fecha 12 de Setiembre de 1935. Notifíquese y repóngase el papel. Outes.—En 8 de Noviembre de 1944. pasó a Inspección de Minas. T. de la Zerda. El suscrito Escribano de Minas certifica que el presente expediente es de la Sta. Elva Rosa Orías por cesión efectuada por don Julio Arturo Orías de acuerdo a lo resuelto a fs. 11 vuelta en el expediente N° 1407-letra O, con fecha 19 del año y mes en curso, doy fé.—Salta Diciembre 20-1944. Horacio B. Figueroa. EXPEDIENTE N° 1408-O-44. Señor Inspector General: Esta Sección ha procedido a la reinscripción en los planos mineros de la presente solicitud de cateo por haberse constatado en el replanteo efectuado recientemente en la zona de Tolar Grande por esta Inspección, que dicha población se encuentra erróneamente ubicada en los planos enviados oportunamente por la Dirección de Minas y Geología de la Nación y por consiguiente los cateos que para su ubicación tomaron dicha población como punto de referencia. Con esta nueva ubicación el presente cateo resulta superpuesto al tramitado en expediente 211847-43; 1354-C en una extensión de 162 hectáreas aproximadamente, por lo que queda inscripto definitivamente con 1838 hectáreas.— Se adjunta un croquis concordante con la nueva inscripción.— Inspección General de Minas, abril 19 de 1945.— José M. Torres Aux. Princ. Insp. Grad. de Minas.— Salta 26 de Abril de 1945.— Proveyendo el escrito que antecede, téngase al Dr. Francisco M. Uriburu Michel,

por presentado y por parte, en mérito de la carta poder que adjunta, agréguese.— Atento a la conformidad manifestada con las reservas aludidas y a lo informado a fs. 9]10 por Inspección de Minas de la Provincia, regístrese en el libro Registro de Exploraciones de esta Dirección, el escrito de solicitud de fs. 3 e informe a fs. 10, con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el art. 25 del Código de Minería; todo de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N.º 4563, de fecha Setiembre 12 de 1944.— Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas y notifíquese a o los propietarios del suelo.— Se hace constar que el presente pedimento de cateo pertenece a la señorita Elva Rosa Orías.— Notifíquese. —OUTES. —Salta, Mayo 16 de 1945. A Despacho: Se registró de acuerdo a lo ordenado en resolución de fs. 13, en el libro Registro de Exploraciones N.º 4 a los folios 419 y 421- doy fé.— Horacio B. Figueroa". — Lo que el suscrito Escribano de Minas, hace saber, a sus efectos — Salta, Mayo 16 de 1945. 830 palabras \$ 151.— e]17| al 29]5|45.

Horacio B. Figueroa
Escribano

EDICTOS SUCESORIOS

N.º 793 — SUCESORIO: Justo P. Fernández, Juez de Paz propietario de Chicoana, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de ROSENDO MONTIAL, ISABEL MAMANI o PRIETO de MONTIAL y EVARISTO MONTIAL. Mayo de 1945. Justo P. Fernández — Juez de Paz. — 40 palabras: \$ 1.60.

N.º 770 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo civil a cargo del Dr. Manuel López Sanabria, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña PETRONA NIEVA DE PAZ o PETRONA NIEVES y de don NICOLAS SEGUNDO PAZ o NICOLAS PAS, y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Una palabra y una letra textada. No valen. — Salta, mayo 12 de 1945. — Juan C. Zuviría, Escribano - Secretario importe \$ 35.— e]16|V|45. v|22|VI|45.

N.º 769 — SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, 1.ª Nominación, Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña FACUNDA COLQUE DE SOLIS, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días mediante edictos en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que dentro del término legal los hagan valer en forma, bajo apercibimiento de ley. Salta, 15 de

mayo de 1945. Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario importe \$ 35.— e]16|V|45. v|22|VI|45.

Nº 737 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil doctor Alberto Austerlitz, interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia Segunda Nominación, se cita por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho sobre los bienes dejados por fallecimiento de doña Lelly Ovejero Paz, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría del que suscribe a hacerlos valer.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, 4 de Abril de 1945. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. — Importe \$ 35. — e]5|5|45 - v|12|6|45.

Nº 734 — SUCESORIO — Por disposición del Sr. Juez de la Instancia y la. Nom. en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Da. MARIA AGNESINA o AGNECINA DE SEMBINELLI, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derecho a esta sucesión para que dentro del término legal los hagan valer en forma, bajo apercibimiento de ley. — Salta, 4 de Mayo de 1945. — Juan Carlos Zuviría — Escribano Secretario.— importe \$ 35.— e] 5|5|45 y v|12|6|45.

Nº 717 — TESTAMENTARIA: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil interinamente a cargo del Juzgado de Segunda Nominación Dr. Manuel López Sanabria, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar de la primera publicación del presente, que se efectuará en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don MANUEL ABAL SUAREZ, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. — Salta, Abril 27 de 1945 — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. — Importe \$ 35.00. — e]28|4|45| - v|6|6|45.

Nº 712. SUCESORIO: — El suscripto Juez hace conocer, que en este Juzgado a su cargo, se ha abierto el juicio sucesorio de don AMBROSIO MEDINA y que por 30 días de edictos que se publicarán en "La Provincia" y en el BOLETIN OFICIAL, se cita y emplaza a los que se consideren con derechos sobre dicha sucesión, se presenten dentro del término legal a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. — Tartagal, Abril 23 de 1945. Benjamín R. Rojas, Juez de Paz Propietario. Importe \$ 35.— e]27|4|45 - v|5|6|45

Nº 702 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz,

hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don RODOLFO PARDO, o PARDO ARRIAGA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Salta, Abril 19 de 1945. Moisés N. Gallo Castellanos. Escribano - Secretario.

Importe \$ 35.—. — e|24|4|45. v|1|6|45

N.º 699. SUCESORIO — Por disposición del señor Juez en lo Civil doctor Manuel López Sanabria, interinamente a cargo del Juzgado de 2.ª Nominación en lo Civil, se ha declarado abierta la sucesión de don MANUEL TORINO, y se cita por treinta días a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que comparezcan a hacerlo valer, por ante su Juzgado y Secretaría del autorizante. Edictos "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL. — Salta, Abril 20 de 1945. Julio R. Zambrano - Secretario.

Importe: \$ 35.—.
e|23|4|45

v|30|5|45

N.º 691 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, a cargo del Juzgado de 2.ª Nominación, doctor Roberto San Millán, se cita por el término de treinta días, por edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de don SIMON DIEZ GOMEZ o DIES GOMEZ ya sean como herederos o como acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado, Secretaría del autorizante, a hacerlo valer. — Salta, Abril 17 de 1945. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario — \$ 35.00
e|21|IV|45 - v|21|V|45.

N.º 677 — EDICTO: SUCESORIO. — Por disposición del señor juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, doctor Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Doña DOLORES DANIELA MOYA DE GUTIERREZ y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "Norte" y "Boletín Oficial" a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Febrero 2 de 1945. — Juan C. Zuviría — Escribano Secretario. — importe \$ 35.— e|17|4|45 v|23|5|45.

N.º 675 — SUCESORIO — El Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil Dr. Manuel López Sanabria cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y acreedores de don ANACLETO ULLOA, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer sus derechos. Publicaciones en el "Norte" y BOLETIN OFICIAL. Lo que el suscrito Secretario hace haber a sus efectos. — Salta, Abril 12 de 1945. Juan C. Zuviría, Escribano - Se-

cretario.

Importe: \$ 35.—, a cobrar.

e|13|4|45

v|21|5|45.

N.º 674. SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don CIRO o SIRO, o ESTANISLAO CIRO ALVAREZ, y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por el causante para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Abril 9 de 1945. Moisés N. Gallo Castellanos. — Escribano - Secretario.

Importe \$ 35.—.

e|13|4|45

v|21|5|45

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

N.º 713. — DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO: Habiéndose presentado don Roger O. Frías en representación del Gobierno de la Provincia, iniciando juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de terrenos en esta ciudad denominados "Antigua Quinta Agronómica" y adquiridos a los Sres. Eugenio Caballero y Linares Hermanos, según escritura N.º 4 del Escribano de Gobierno don Manuel N. Quijano en el año 1871, cuyo testimonio adjunta y con los siguientes límites: Al Norte, con un cerro en el que hay un pedazo de construcción de calicanto hacia el campo de la Cruz; por el Sud, con calle que va de la esquina de la Caridad hasta la loma de los Patrones; por el Naciente, con una callejuela que pasa por las tierras vendidas, separando de las propiedades de los Sres. Julia y Don Belisario López, y por el Poniente con la calle derecha que viene del segundo Molino de los Patrones, costeano la loma; todo bajo el plano que levantó el comisionado del Gobierno. Acompañó el plano citado. El Sr. Juez de la Instancia y la Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria ha proveído lo siguiente: Salta, Diciembre 21 de 1944. Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose certificado. Habiéndose llenado los extremos del art. 570 del C. de Pts., practíquese por el perito propuesto, don Napoleón Martearrena, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble individualizado en la presentación que antecede y sea previa aceptación del cargo por el perito que se posesionará del mismo en cualquier audiencia y en papel simple y publicación de edictos durante treinta días en el diario "El Intransigente" y el BOLETIN OFICIAL haciéndose conocer la operación que se va a practicar a los linderos de la finca y demás circunstancias del Art. 575 del C. citado. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Manuel López Sanabria. — Salta, Abril 21 de 1945. Al I — Como se pide. Al II — Sustitúyase la publicación ordenada en "El Intransigente", por el diario "El Norte". Manuel López Sanabria. Lo que el suscrito Secretario, hace saber a sus efectos.

los. — Salta, Abril 24 de 1945. Una palabra testada no vale. Juan Carlos Zuviría.

e|26|4|945 — v|5|6|945

Sin Cargo

POSESION TREINTAÑAL

N.º 794 — PASESION TREINTAÑAL: El Juez Civil Doctor Néstor E. Sylvester, cita por treinta días a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble "Potrero de Payogasta", ubicado en el Departamento de La Poma y comprendido dentro de los siguientes límites: Norte, con propiedad de Excequiel Vilte; Sud con propiedad de Miguel Vilte; Este con propiedad de Anastasio Guitián y Oeste, con propiedad de Jesús V. de Aramayo, cuya posesión ha sido solicitada por Catalina Sangüeso de Ramos. — Salta, Mayo 15 de 1945. JULIO R. ZAMBRANO, Escribano - Secretario. — 88 palabras \$ 3.50.

N.º 754 — POSESION TREINTAÑAL. —

Habiéndose presentado Juan Cruz Llanes, Vicenta Acosta, Zoila Acosta de Taritlay y Juana Burgos de Flores, solicitando posesión treintañal de los siguientes inmuebles; ubicados en El Barrial, Departamento de San Carlos de esta Provincia, a saber: 1) lote de 133 mts. al Norte, 161 al Sud, 55 al Oeste y 61 al Este, lindando: al Norte, camino público que va a San Carlos, al Sud, propiedad de Zoila Acosta de Taritlay, al Este, propiedad de Gerardo Gallo y al Oeste, camino público a San Carlos.— 2) lote de 161 metros al Norte; 167 metros al Sud; 58 metros al Este y 55 metros al Oeste, lindando: al Norte, propiedad descripta anteriormente; al Sud, propiedad de Vicenta Acosta; al Este, propiedad de Gerardo Gallo y al Oeste, camino público que va a San Carlos.— 3) lote de 167 mts. al Norte, 171 al Sud, 61 mts. al Este y 50 mts. al Oeste, lindando: al Norte propiedad descripta anteriormente, al Sud, propiedad de Juan Cruz Llanes, al Este propiedad de Gerardo Gallo y al Oeste camino público que va a San Carlos.— Y 4) lote de 171 mts. al Norte, 175 mts. al Sud, 60, 20 al Este y 53, 30 al Oeste, lindando: al Norte propiedad descripta anteriormente; al Sud; propiedad de Baltazar Rivero, al Este, camino público que va a San Carlos y al Oeste, propiedad de Gerardo Gallo, catastrado bajo los Nros. 647, 045, 031 y 835 respectivamente; el Sr. Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, dictó la siguiente providencia: "Salta, 26 de Abril de 1945.— Autos y Vistos: Lo solicitado a fs. 4|6; y lo dictaminado por el sr. Fiscal de Gobierno precedentemente; en su mérito, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los inmuebles individualizados, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación del juicio sin su intervención.— Recíbese la información testimonial ofrecida, a cuyo efecto comparezcan los testigos en audiencias de horas 8 y 30 a 10; y ofíciase a la Dirección G. de Catastro y a la Municipalidad de San Carlos, para que informen sobre la existencia o inexistencia de terrenos o intereses fiscales o municipales. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso

de feriado. A. Austerlitz. — Salta, 9 de Mayo de 1945. Moisés N. Gallo Castellanos, Escribano Secretario — Importe \$ 65.— e|11|5|45 al 16|6|45.

Nº 733. — POSESION TREINTAÑAL. — Habándose presentado el Dr. Atilio Cornejo con poder suficiente de Da. Andrea Espindola por sí y como sucesora de Félix Rosa Subelza, y éste como sucesor de Segundo Toledo, solicitando la posesión treintañal de un lote de terreno ubicado en la ciudad de Orán, departamento del mismo nombre, de esta Provincia, en la esquina de las calles Moro Diaz y Moreno, comprendido dentro de los siguientes LÍMITES: Norte, calle Moro Diaz; Sud, propiedad de Gerónimo Zambrano; Este, calle Moreno; y Oeste, propiedad que fué de Félix Rosa Subelza; el Sr. Juez de la Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria por decreto de fecha 20 de abril de 1945, ha dispuesto la nueva publicación de edictos en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, por treinta días, citando a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que dentro de dicho término, a contar desde la última publicación, comparezcan ha hacerlos valer en forma. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, 4 de Mayo de 1945. — Juan Carlos Zuviría — Escribano - Secretario. — Importe \$ 65.— e|5|5|45 y v|12|6|45

CITACION A JUICIO

Nº 724 — CITACION A JUICIO — Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, se cita y emplaza a Da. AMALIA F. MACEDO DE VILLAFANE, MARIA AMALIA, NELDA CARLOTA, MARIO INDALECIO ARTURO, OSCAR y VICENTE EDMUNDO VILLAFANE por edictos que se publicarán durante veinte veces en los diarios "Norte" y el BOLETIN OFICIAL, para que dentro de dicho término, comparezcan a estar a derecho en el juicio que por Consignación de fondos le sigue la Provincia de Salta, bajo apercibimiento de nombrarles defensor de oficio, que los represente en el mismo. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Abril 27 de 1945. — Juan Carlos Zuviría — Escribano Secretario — 119 palabras: \$ 21.40. — e|2|V|45 - v|26|V|45.

CONTRATOS SOCIALES

Nº 792 — TESTIMONIO: Escritura número ciento veintidós. En esta ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los quince días de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, ante mí, escribano autorizante y testigos que al final se expresan y firman, comparecen los Señores ROBUSTIANO MANERO, de cuarenta y ocho años de edad, con domicilio en la calle Veinticinco de Mayo número trescientos ochenta y uno de la Ciudad de Orán, Capital del departamento del mismo nombre de esta Provincia y MANUEL QUIROS, de cuarenta y tres años de edad, con domicilio en la calle Veinticinco de Mayo número trescientos noventa y tres, de la misma ciudad; ambos comparecientes nombra-

dos casados en primeras nupcias, españoles, comerciantes, hábiles y de mi conocimiento personal, doy fé, como también la doy de que formalizan por este acto el siguiente contrato de Sociedad. **Primero:** Don Robustiano Manero y don Manuel Quirós constituyen desde luego una Sociedad de Responsabilidad Limitada que tiene por objeto la explotación de maderas y productos forestales en general, provenientes de las siguientes propiedades rurales: Finca "Banda de San Antonio" arrendada por el Señor Manuel Quirós a don Roberto Hearne —propietario de aquélla—, hasta el treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco; finca "La Laguna" de propiedad de la Sucesión Uriburu arrendada a favor del Señor Robustiano Manero desde el primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco; y de las fincas que posteriormente se arrienden o adquieran para continuación de las actividades Sociales. Como objeto o rubro secundario o complementario de la Sociedad, además de la explotación de maderas y productos forestales, sus derivados y afines, ya especificados, la Sociedad explotará también los negocios de almacén y proveedurías para el personal obrero en los obrajes y los de pastaje de las fincas arrendadas o propias. **Segundo:** La Sociedad girará bajo la razón social de "Manero y Quirós - Sociedad de Responsabilidad Limitada" y durará CINCO AÑOS a contar desde el día primero de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco a cuya fecha se retrotraen los efectos pertinentes de este contrato, teniéndose como actos sociales los realizados desde entonces por cualquiera de los Socios a su solo nombre y por su cuenta, de la misma naturaleza de los que forman el objeto de la Sociedad que se constituye por este acto, debiendo finalizar la Sociedad, en consecuencia, el día primero de Mayo de mil novecientos cincuenta; pero después del primer año de vigencia de la Sociedad, ésta podrá disolverse en cualquier momento por voluntad de los Socios previo aviso de tres meses. **Tercero:** El domicilio legal y real de la Sociedad, es la Ciudad de Orán, departamento del mismo nombre de esta Provincia de Salta, asiento principal de los negocios y actualmente la casa calle Veinticinco de Mayo número trescientos ochenta y uno de dicha ciudad. **Cuarto:** El Capital Social líquido se fija en la suma de doscientos veinte mil pesos moneda nacional de curso legal, dividido en doscientas veinte cuotas o fracciones de un mil pesos cada una, que han suscripto e integrado totalmente los socios por partes iguales, en la proporción de ciento diez cuotas cada uno, según inventario y balance general practicado por los miembros componentes de la sociedad en fecha primero de mayo del año en curso y firmados por los mismos; aportes sociales que se efectúan en la siguiente forma: el Señor Robustiano Manero aporta: en dinero efectivo, la suma de tres mil cuatrocientos ochenta pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional; en maderas en bruto cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos con veintisiete centavos; en forrajes para hacienda cinco mil novecientos treinta y seis pesos con cincuenta y nueve centavos; en muebles y útiles un mil trescientos cuarenta y siete pesos con sesenta y seis centavos; en camiones, repuestos para los mismos y herramientas afines catorce mil quinientos setenta y un pesos con sesenta y

dos centavos; en carros máquinas y herramientas varias cinco mil cuatrocientos veinticinco pesos con ochenta y cuatro centavos; en haciendas y semovientes seis mil ochocientos setenta pesos; en cuentas a cobrar veintiocho mil novecientos, veintisiete pesos con cincuenta y tres centavos; todo lo que sumado hace un total de ciento diez mil quinientos diecisiete pesos con ochenta y cinco centavos, a lo cual debe deducirse la suma de quinientos diecisiete pesos con ochenta y cinco centavos por cuentas a pagar, quedando el aporte del Señor Manero en la suma de ciento diez mil pesos moneda nacional, como ya se dijo. A su vez el Señor Manuel Quirós aporta su capital en la siguiente forma: en dinero efectivo, la suma de tres mil cuatrocientos ochenta pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional; en maderas treinta y siete mil ochocientos veintitrés pesos con cincuenta y un centavos; en mercaderías de almacén tres mil ochocientos cuarenta y siete pesos con treinta centavos; en carros máquinas y herramientas varias once mil doscientos cuarenta y seis pesos con veintitrés centavos; en ranchos y galpones dos mil quinientos treinta y cuatro pesos; en automóviles, camiones y herramientas afines doce mil doscientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos; en hacienda seis mil seiscientos ochenta y seis pesos; y en cuentas a cobrar treinta y dos mil noventa y tres pesos con dieciocho centavos; sumado todo lo cual hace un total de ciento diez mil pesos; dejándose constancia de que el aporte de ambos socios en dinero efectivo, consta en la boleta número sin expresión del Banco de la Nación Argentina Susursal Orán, de fecha nueve de Mayo del año en curso, por la suma total de seis mil novecientos sesenta pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional, a la orden de "Manero y Quirós Sociedad de Responsabilidad Limitada" y que los precios fijados en los rubros restantes se determinaron de acuerdo a las siguientes normas los de costos de explotación y producción según contabilidad para las maderas; de costo o compra para los carros, autos camiones, máquinas, herramientas, etcétera, previa deducción por quebranto desde la fecha de sus respectivas compras hasta la del inventario y balance; el costo de construcción según contabilidad para los ranchos y galpones previa deducción por quebranto; y los precios de compra agregando el importe de los fletes, para las mercaderías de almacén y forrajes. De todo este capital la sociedad que se constituye por este acto se da por recibida a entera conformidad, como los socios declaran transferidos a favor de aquella los bienes referidos, en exclusiva propiedad de la misma, obligándose al efecto con arreglo a la ley. **Quinto:** La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de los dos socios por separado, don Robustiano Manero y don Manuel Quirós, quienes, indistintamente, asumen el carácter de gerentes de la Sociedad y tendrán el uso de la firma social adoptada, para todas las operaciones sociales; con la única limitación de no comprometerla en negociaciones ajenas al giro de su comercio e industria, ni en prestaciones gratuitas, comprendiendo el mandato para administrar, además de los negocios que forman el objeto de la Sociedad, los siguientes: a) Adquirir por cualquier título, oneroso o gratuito, toda clase de bienes muebles e inmuebles y enajenarlos a título oneroso o afectarlos con

derechos reales, pactando en cada caso de adquisición o enajenación el precio y forma de pago de la operación y tomar o dar posesión de los bienes materia del acto o contrato. b) Constituir depósitos de dinero o valores en los Bancos y extraer total o parcialmente los depósitos constituidos a nombre de la Sociedad, antes o durante la vigencia de este contrato. c) Contratar locaciones de servicios como locador y seguros contra incendios u otros accidentes y pagar o cobrar las mismas; nombrar administradores y factores de comercio. d) gestionar ante las autoridades Nacionales, Municipales y/o Provinciales, toda clase de asuntos de su competencia. e) Dar o tomar en arrendamiento o sub-arrendamiento bienes inmuebles y muebles aún por mayor plazo que el legal con o sin contrato, ajustando en cada caso los precios, plazos y bonificaciones de la locación o sub-locación. f) Solicitar y tomar en préstamo dinero, recibiendo su importe en oro o papel moneda de curso legal, de los Bancos oficiales o particulares y en especial de la Nación Argentina y Provincial de Salta, creados o a crearse y de los Sucursales, con o sin garantías reales o personales, ajustando en cada caso las condiciones de la operación, la tasa del interés y la forma del pago, pudiendo al efecto otorgar y firmar solicitudes y recibos y suscribir cuantos más documentos, justificativos y recaudos se le exigiere. Librar, endosar, descontar, adquirir, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo en los mismos Bancos o con cualquier persona, compañía o sociedad, letras de cambio, pagarés, giros, vales, cheques, títulos de renta, interviniendo como girante, aceptante, endosante o avalista o en cualquier otro carácter; cobrar y percibir cualquier suma de dinero o valores y otorgar recibos y cartas de pago, firmando todos los papeles de comercio que se exigiere y solicitar renovaciones y amortizaciones. g) Otorgar poderes para asuntos judiciales y/o estar en juicio como actor o demandado o cualquier otro carácter. h) Otorgar y firmar instrumentos públicos y privados emergentes de este mandato y/o contrato. i) Formular protestos y protestas. Sexto: Anualmente, en la fecha que elijan los socios, se practicará un balance general del giro social, sin perjuicio de los balances de simple comprobación que los socios tendrán derecho para hacer practicar cuando lo creyeren necesario. De las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio se distribuirá el cinco por ciento para formar el fondo de Reserva, cesando esta obligación cuanto alcance este fondo el diez por ciento del capital. Las utilidades que hubiere se distribuirán luego entre los socios por partes iguales, como en la misma proporción se soportarán las pérdidas. Séptimo: Al vencimiento del contrato o en caso de disolverse y/o liquidarse la Sociedad con anterioridad al vencimiento del plazo por el cual se constituyó aquella, se practicará un balance general-tomándose como precios básicos de los bienes a partirse los que se establezcan y resulten aplicándose los mismos procedimientos y normas empleados al respecto para la constitución de esta sociedad. Luego,

después de pagarse las deudas que hubiere, el saldo líquido será repartido por partes iguales entre los socios recibiendo cada uno de éstos la suma correspondiente. Octavo: Cada uno de los socios podrá disponer mensualmente, para sus gastos personales, de la suma de cuatrocientos pesos, la que se imputará a gastos generales. Noveno: Los socios no podrán realizar por cuenta propia, ninguno de los negocios a que se dedica la sociedad, ni asumir la representación de otra persona o entidad que ejerza el mismo comercio, y deberán consagrar a dicha sociedad el tiempo y la atención que exija los negocios de la misma. Décimo: La sociedad, en cualquier tiempo, después de cumplido el primer año de vigencia, se disolverá por muerte, interdicción o quiebra de cualquiera de los socios. Antes de cumplido el período de un año, los Sucesores del socio premuerto o incapacitado, ya que la sociedad continuará en vigencia hasta aquél período aun cuando acontezca alguno de los casos supuestos, podrán optar: a) Por el reembolso del haber que les correspondiera al socio que representen, mediante el otorgamiento de documentos con garantía a satisfacción previo pago de un veinte por ciento en dinero efectivo en el acto de firmar aquéllos; b) Por incorporarse a la sociedad en calidad de socio, asumiendo uno de los sucesores la representación legal de los demás; e) Por ceder su cuota a terceros extraños con la aquiescencia del otro socio conforme a la ley. En la práctica del balance general, como en la contabilidad y tasación, estarán representados necesariamente los herederos del socio fallecido o incapacitado. Decimo Primero: Cualquier cuestión que se suscitare entre los socios durante la existencia de la sociedad o al tiempo de disolverse, liquidarse o dividirse el caudal común, será dirimida sin forma de juicio por un tribunal arbitrario compuesto de tres personas, nombradas, una por cada parte divergente dentro del término de cinco días de producido el conflicto y la tercera por los dos arbitradores primeramente nombrados, cuyo fallo será inapelable, incurriendo en una multa de tres mil pesos y en el pago de gastos y costas que ocasionare, el socio que dejare cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso arbitral. Leída y ratificada firman los otorgantes por ante mí y los testigos Manuel S. Giménez y Don Miguel Tejerina, vecinos mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento. Redactada en los sellados, del setenta y tres mil novecientos catorce al setenta y tres mil novecientos diecisiete, inclusive y del setenta y cuatro mil trescientos tres al presente, sigue a la número ciento veintiuno que termina al folio cuatrocientos quince de mi protocolo del año en curso; de que doy fé. — Manuel Quirós. — Robustiano Manero. — A Saravia Valdez. Concuera con la matriz del folio cuatrocientos dieciseis. Para la Sociedad expido la presente en Salta, fecha ut supra.

A Saravia Valdez - Escribano Público.

2204 palabras: \$ 264.50.

e|22|v|45.

v|28|v|45.

VENTA DE NEGOCIOS.

N.º 791 — COMPRA [VENTA DE NEGOCIO Edicto: — Alberto Ovejero Paz, Escribano Público Nacional, hace saber que en su Escribanía de Registro se tramita la venta de negocio denominado "BAR CORRIENTES", ubicado en la calle Ituzaingó esquina San Martín de esta Ciudad que hace el señor Manuel Usero a favor del señor José Antonio Lorenzo, con domicilio este último en la calle Itugaingó N.º 302 y el señor Usero en la calle Ituzaingó N.º 248, haciéndose cargo de las cuentas a cobrar y a pagar hasta el día 15 del cte. mes de mayo el vendedor señor Usero; las oposiciones que prescribe la Ley N.º 11.867 se practicarán en el domicilio del comprador o en esta Escribanía calle Santiago del Estero N.º 578.— Teléfono 2310.— Alberto Ovejero Paz.— Escribano nacional. — e|22|v|45 v|28|v|45. \$ 35.—

REMATES JUDICIALES

N.º 786 - POR ESTEBAN ROLANDO MARCHIN. Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, y como perteneciente al juicio: "Sucesorio de Cruz Parada", el DIA 7 DE JUNIO DE 1945, a HORAS 18, en CORDOBA 222 de esta ciudad, venderé en pública subasta, al contado, con base de \$ 920.—, o sean las 2/3 partes de su evaluación fiscal, reducida en un 25 %, los derechos y acciones que le corresponden al causante en una fracción de campo denominado "Chañar Muyo", situada en el Partido de Balbuena, Departamento de Anta, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, finca Chiflas Sud, herederos de Salvador Barroso; Naciente y Poniente, con Zenona Parada. Los títulos de la fracción aludida están registrados al folio 142, asiento 161 libro D del Departamento de Anta. En el acto del remate el comprador deberá oblar el 30 % como seña y a cuenta del precio de compra como asimismo la comisión del suscritor rematador. ESTEBAN ROLANDO MARCHIN. - Martillero Público. 165 palabras \$ 35.—. e|19|v|45 - v|7|v|45.

LICITACIONES PUBLICAS

N.º 789 — Ejército Argentino — Dirección General Administrativo - AVISO DE LICITACION Llámanse a LICITACION PUBLICA para la provisión de 4.161 toneladas de AVENA, con destino a las unidades con asiento en Tucumán, Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Catamarca, Tartagal, y La Quiaca, acto que se llevará a cabo en la 5. INTENDENCIA REGIONAL DE GUERRA, calle Las Heras 850 - Tucumán, el día 28 del corriente mes, a las 12 horas Por pliegos de condiciones y demás datos, dirigirse a la Secretaría de la citada repartición o a los siguientes comandos y unidades:

Salta Comando 5. División de Ejército
Jujuy 2. Destacamento de Montaña
Sgo. del Estero Regimiento 18 de Infantería
Catamarca Regimiento 17 de Infantería
Tartagal (Salta) III Batallón, Regimiento 20 de Infantería.
La Quiaca (Jujuy) 2. Sección de Exploradores Baqueanos.

TUCUMÁN, Mayo de 1945. — Fdo.: ARTURO

MARIO POTRONE Subteniente de Intendencia, Secretario de la Junta de Licitaciones — 146 palabras \$ 17.50 e|21|5|45 y v|26|5|45.

REGULACION DE HONORARIOS

N.º 795 — QUIEBRA DE MAFUD JOSE ANUCH: Se hace saber que se han regulado los honorarios del síndico don Nicolás Vico Gimena en la suma de trescientos pesos m/n., los del liquidador don P. Martín Córdoba en doscientos pesos m/n., y los de su letrado Dr. Angel J. Usandivaras en ciento veinte pesos m/n. — Salta, Mayo 23 de 1945. — RICARDO R. ARIAS, Escribano - Secretario. 62 palabras: \$ 7.45.

ASAMBLEAS

N.º 796 — TIRO FEDERAL DE SALTA: Se invita a los señores Socios Vitalicios, Protectores y Activos del Tiro Federal de Salta, a concurrir a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 30 del cte. mes a horas 21 y 30

en el local de la Bolsa de Comercio en calle Bs. Aires N.º 14, a efectos de tratar la siguiente Orden del Día: 1.º — Lectura y aprobación del acta de la Asamblea anterior. 2.º — Lectura y aprobación de la Memoria y Balance del Ejercicio 1944 - 1945. 3.º — Renovación parcial de los Miembros de la Junta Directiva que terminan en su mandato. 4.º — Se ruega a los Señores Socios puntual asistencia. CELECIO VALLE, Presidente — EDUARDO G. VALE, Secretario de Actas.

122 palabras: \$ 14.65. — e|24|5|45. — v|28|5|45

A LAS MUNICIPALIDADES

Recuérdase a las Municipalidades la obligación de publicar en este BOLETIN OFICIAL, los Balances trimestrales, de acuerdo a lo que establece el Art. 17º del Decreto 3649 del 11 de Julio de 1944, publicado en el ejemplar Nº 2065 del 28 del mismo mes y año.

A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

La Dirección del BOLETIN OFICIAL, se hace un deber comunicar a los interesados:

1.º — Que de acuerdo al art. 11º del Decreto n.º 3649 de Julio 11 de 1944, la renovación de las suscripciones debe efectuarse dentro del mes de su vencimiento.

2.º — Que las suscripciones darán comienzo invariablemente el día 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.—(Art. 10º)

3.º — Que de conformidad al art. 14º del mismo Decreto. "La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos"—

4.º — Que por resolución n.º 3477 del 28 de Setiembre ppdo., emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia é I. Pública, se mantiene para los señores avisadores la tarifa en vigencia por cada ejemplar del BOLETIN donde se publique el aviso ó sea \$ 0.20 centavos.

Talleres Graficos
CARCEL PENITENCIARIA
S A L T A
1 9 4 5